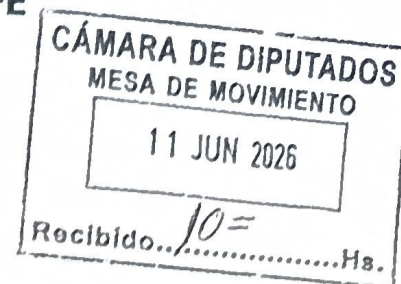


LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:



"PROHIBICIÓN DEL TURISMO CINEGÉTICO Y COTOS DE CAZA"

ARTÍCULO 1 - Objeto. La presente ley tiene por objeto prohibir en todo el territorio de la provincia:

- a. el turismo cinegético;
- b. los cotos de caza;
- c. toda forma de organización, intermediación o explotación económica de la caza deportiva de animales silvestres;

Asimismo, promueve alternativas de desarrollo vinculadas al turismo de naturaleza, el respeto hacia los animales silvestres y la protección del ambiente.

ARTÍCULO 2 - Definiciones. A los fines de la presente ley, se entiende por:

- a. Animales silvestres: individuos pertenecientes a especies animales no domesticadas, en cualquier etapa de su ciclo de vida, ya sea que vivan en estado natural o que hayan sido reproducidos, criados o mantenidos en cautiverio o semicautiverio, nativos o no.
- b. Turismo cinegético: toda actividad turística o recreativa organizada para terceros que implique o tenga por finalidad la caza de animales silvestres en ámbitos públicos o privados, cualquiera fuera el origen o residencia de los participantes, incluyendo turistas nacionales o extranjeros.
- c. Coto de caza: toda área delimitada y definida, destinada de manera principal al desarrollo organizado, sistemático o turístico de actividades de caza deportiva de animales silvestres, incluyendo aquellos denominados "establecimientos habilitados para la caza deportiva".

ARTÍCULO 3 - Prohibiciones. Quedan prohibidas en todo el territorio provincial las siguientes actividades:

- a. La organización, promoción, comercialización y realización de actividades de turismo cinegético, cualquiera sea su modalidad;
- b. La instalación, funcionamiento o explotación de cotos de caza, incluyendo aquellos que operen bajo otras denominaciones, tales como "establecimientos habilitados para la caza deportiva" u otras similares;
- c. La organización, intermediación, comercialización o facilitación comercial de actividades de caza deportiva de animales silvestres;
- d. La publicidad, oferta o promoción de actividades comprendidas en la presente ley, o de servicios vinculados a ellas, a través de plataformas digitales, redes sociales, sitios web o cualquier otro medio de comunicación.

ARTÍCULO 4 - Deberes del estado. El Estado provincial, sus organismos descentralizados, entes autárquicos, empresas con participación estatal y los municipios, no podrán organizar, promover, auspiciar ni facilitar, por sí o por terceros, actividades comprendidas en las prohibiciones establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 5 - Autoridad de aplicación. Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático de la provincia, o el organismo que en el futuro lo reemplace, en articulación permanente con la Secretaría de Turismo y demás organismos competentes.

ARTÍCULO 6 - Fiscalización. La autoridad de aplicación coordinará las tareas de fiscalización y control con los organismos provinciales competentes, fuerzas de seguridad y autoridades judiciales.

ARTÍCULO 7 - Promoción. La autoridad de aplicación promoverá alternativas de desarrollo vinculadas al turismo de naturaleza, avistaje de animales silvestres, ecoturismo y demás actividades compatibles con los objetivos de la presente ley. A tales fines, deberá:

- a. Diseñar e implementar programas de turismo de naturaleza, avistaje de animales silvestres en su hábitat natural, turismo fotográfico, ecoturismo comunitario y demás actividades compatibles con la protección de los animales silvestres y el ambiente.
- b. Impulsar el desarrollo de iniciativas locales y regionales que no impliquen la captura, caza ni explotación de animales silvestres.

- c. Fomentar la articulación público-privada para el desarrollo de actividades compatibles con los objetivos de la presente ley.
- d. Brindar asistencia técnica, capacitación y acompañamiento a personas humanas y jurídicas interesadas en desarrollar actividades compatibles con los objetivos de la presente ley.
- e. Promover la celebración de convenios con universidades, organismos especializados, colegios profesionales y organizaciones de la sociedad civil.
- f. Incorporar criterios de respeto hacia los animales silvestres en las políticas de promoción turística provincial.

ARTÍCULO 8 - Reconversión. La autoridad de aplicación deberá diseñar e implementar programas de asistencia destinados a la reconversión de los emprendimientos vinculados a las actividades prohibidas por la presente ley. Dichos programas deberán contemplar:

- a. asistencia técnica para la reconversión productiva;
- b. capacitación en actividades alternativas;
- c. acceso a herramientas de financiamiento e incentivos económicos;
- d. acompañamiento técnico para la adecuación progresiva de las actividades alcanzadas por la presente ley.

Los emprendimientos alcanzados deberán adecuar sus actividades conforme a lo establecido en la presente ley dentro de los plazos que determine la reglamentación, de acuerdo con criterios de razonabilidad y progresividad.

ARTÍCULO 9 - Rescate de animales. En caso de encontrarse animales silvestres en el lugar de la infracción, la autoridad de aplicación procederá al rescate y traslado de los mismos a centros de rehabilitación o rescate habilitados.

ARTÍCULO 10 - Sanciones. En caso de infracción a la presente ley, la autoridad de aplicación impondrá, según la gravedad de la conducta, el daño ocasionado, el beneficio económico obtenido y la reincidencia del infractor, una o más de las siguientes sanciones:

- a. Multa económica, equivalente a unidades que determine la reglamentación, desde 10 hasta 30 JUS, conforme la gravedad de la conducta o la reincidencia, según lo determine la reglamentación.
- b. Clausura total o parcial del establecimiento, emprendimiento o actividad.

- c. Suspensión o revocación de habilitaciones, permisos o licencias.
- d. Decomiso obligatorio de los elementos utilizados para la comisión de la infracción, así como de los trofeos obtenidos. En caso de existir animales silvestres muertos o partes de estos, la autoridad de aplicación dispondrá su destino conforme a criterios sanitarios y ambientales, quedando prohibida su comercialización.

Las infracciones serán registradas en el Registro Público de Infractores Ambientales y Reincidentes (REPIAR), a los fines de determinar la reincidencia.

ARTÍCULO 11 - Destino de los fondos. Lo recaudado en concepto de multas será destinado prioritariamente al fortalecimiento de centros de rescate y rehabilitación de animales silvestres habilitados y a los programas de reconversión previstos en la presente ley.

ARTÍCULO 12 - Autorización Presupuestaria. Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las modificaciones y adecuaciones presupuestarias a fin de cumplimentar con los objetivos y fines de la presente ley.

ARTÍCULO 13 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTACIÓN

La presente propuesta legislativa tiene por objeto prohibir en todo el territorio de la provincia de Santa Fe el turismo cinegético, los cotos de caza y toda forma de organización y explotación económica de la caza deportiva (también denominada caza recreativa) de animales silvestres, en tanto prácticas que implican la utilización de animales con fines deportivos y/o recreativos y que resultan incompatibles con los mandatos constitucionales de protección de los animales, la naturaleza y el ambiente.

En la provincia de Santa Fe, si bien no existen formalmente cotos de caza habilitados, distintos relevamientos periodísticos y denuncias dan cuenta de la existencia de entre doce (12) y quince (15) establecimientos que operan de hecho bajo modalidades de explotación cinegética, configurando un circuito económico que funciona en condiciones de opacidad y escaso control estatal (diario La Capital, Rosario, 2016).

En el año 2024 en la Cámara de Diputadas y Diputados de la Provincia se aprobó un proyecto de comunicación mediante el cual se solicitó al Poder Ejecutivo que informe sobre la existencia de denuncias administrativas y penales vinculadas a la caza ilegal de animales silvestres, particularmente patos y otras aves, en el territorio provincial, a partir de hechos difundidos por organizaciones especializadas en la protección de animales silvestres. Dicho pedido puso de manifiesto la posible participación de cazadores provenientes de Estados Unidos en prácticas de caza, así como la reiteración de estos hechos en el norte de la provincia.

Asimismo, se han registrado operativos en los que participaron operadores turísticos, guías de caza y cazadores, incluyendo contingentes extranjeros, con decomisos de decenas de animales silvestres, como el caso de ochenta y cuatro (84) patos incautados en un procedimiento realizado en junio de 2024 en el norte provincial (Gendarmería Nacional Argentina; Infobae, 11 de junio de 2024). Del mismo modo, se han documentado casos de cazadores extranjeros que han dado muerte a decenas de aves autóctonas en territorio santafesino, exhibiendo los animales como trofeos en redes sociales (diario La Nación, 7 de agosto de 2024).

Estos antecedentes evidencian la persistencia de estas prácticas en el territorio provincial y su vinculación con dinámicas de turismo cinegético que exceden el ámbito local.

La ausencia de información pública constituye una característica estructural del funcionamiento de la actividad. Diversas organizaciones de la sociedad civil han señalado la falta de datos oficiales, así como la limitada capacidad estatal para controlar los cotos de caza, que suelen operar en territorios de difícil acceso y con escasos recursos de fiscalización. Redes como el Observatorio de lo Silvestre monitorean problemáticas vinculadas a la caza y al uso de animales silvestres en el país, dando cuenta de la persistencia de estas prácticas y de las dificultades para su control efectivo.

Estas prácticas constituyen la expresión local de un esquema más amplio: la actividad cinegética como forma de extractivismo. En este marco, los animales son convertidos en objetos de consumo para el ocio de sectores de alto poder adquisitivo, frecuentemente provenientes de Estados Unidos y países europeos, que ingresan al territorio con el fin de realizar actividades prohibidas o restringidas en sus países de origen.

De este modo, las actividades cinegéticas deben comprenderse como una manifestación específica de lógicas de apropiación, uso y descarte de la vida no humana. Podemos aseverar que se trata de todo un dispositivo económico, cultural y simbólico que consolida una matriz de dominación que cosifica a los animales y se asienta en relaciones profundamente desiguales en los territorios donde estas actividades se desarrollan, involucrando otras dinámicas económicas y sociales asociadas a circuitos de turismo internacional.

Por otra parte, los cotos de caza suelen implicar la introducción, manejo o mantenimiento de los animales denominados exóticos, lo que genera riesgos adicionales para los ecosistemas locales. Estas prácticas alteran ciclos ecológicos, favorecen procesos de invasión biológica y afectan a los animales nativos, profundizando los impactos ambientales y territoriales asociados a la actividad.

La actividad se desarrolla, además, en un contexto normativo claramente insuficiente y desactualizado. En la provincia de Santa Fe la caza está regulada por la Ley N.º 4.830, concebida para una Santa Fe rural de mediados del siglo XX, profundamente vinculada a la producción y al arraigo territorial, un contexto que en gran medida ha sido transformado por las dinámicas económicas y tecnológicas actuales. En contraste, los cotos de caza y el turismo cinegético operan hoy como enclaves de un negocio de escala transnacional, que se promociona a través de plataformas digitales y utiliza el territorio provincial como escenario de descarte de actividades destinadas a clientes extranjeros,

generando beneficios económicos concentrados en pocos operadores. En este contexto, modernizar la legislación vigente implica construir un marco normativo actualizado y con anclaje territorial, que permita dar respuesta a nuevas formas de explotación de los animales silvestres.

Este esquema no solo presenta implicancias económicas, ambientales y territoriales, sino también consecuencias jurídicas, en tanto resulta incompatible con el bloque de constitucionalidad vigente. El artículo 41 de la Constitución Nacional establece el derecho a un ambiente sano y el deber de las autoridades de proveer a la protección de la diversidad biológica, mientras que el artículo 33 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe dispone la protección de las especies autóctonas y de los animales, configurando un deber de tutela sobre los no humanos en el territorio provincial.

A su vez, nuestro país, a través de la ley nacional N.º 24.375, adhirió al Convenio sobre la Diversidad Biológica, que establece la obligación de conservar la diversidad biológica y adoptar medidas para su protección.

Estas prácticas implican además la generación de sufrimientos innecesarios sobre los animales, derivados de las formas en que se materializa dicha actividad, lo que las vincula con los supuestos contemplados en la Ley penal 14.346 (año 1954), que reconoce a los animales como sujetos-víctimas de actos de crueldad y maltrato.

En este sentido, en materia jurisprudencial Argentina ha sido pionera en el reconocimiento de los animales como sujetos de derechos. En 2015, la orangután Sandra fue reconocida como sujeto de derechos por la Cámara Federal de Casación Penal mediante una acción de amparo y trasladada posteriormente a un santuario en Sorocaba, Brasil. Posteriormente, Cecilia, chimpancé del ex zoológico de Mendoza, fue liberada tras admitirse un habeas corpus a su favor por el Tercer Juzgado de Garantías de Mendoza. La jurisprudencia nacional ya ha consolidado una tendencia irreversible, con más de dieciocho (18) fallos que reconocen a los animales como sujetos (individuos) con derechos frente a maltrato o explotación, en su gran mayoría por aplicación de la Ley penal 14.346.

Es por ello que, en este marco, la presente ley reconoce que los animales son individuos, sujetos de tutela estatal, más allá de su rol en un ecosistema o de su contribución a la biodiversidad. Por tanto, se habla de animales concretos, animales silvestres en este caso,

y de su derecho a no ser perseguidos, heridos o matados en el marco de actividades deportivas o recreativas organizadas con fines económicos prohibidas por la presente. Esta distinción es central para comprender la naturaleza y alcance del proyecto, evitando la confusión con éticas y políticas ambientales tradicionales, que miden la importancia de la vida no humana en términos de cantidades o indicadores poblacionales.

La actividad cinegética genera impactos concretos sobre la salud humana. El uso de munición de plomo no solo provoca daños a los animales silvestres, sino que representa un riesgo a través del consumo de carne de caza contaminada y la exposición ambiental al metal. La ingestión de fragmentos de plomo procedentes de animales abatidos puede resultar en niveles elevados que superan los límites permitidos en alimentos, afectando especialmente a niños y mujeres embarazadas, quienes son más vulnerables a los efectos neurológicos, renales y reproductivos (AESAN, 2021; Revista Española de Salud Pública, 2019).

La dispersión de plomo en suelos, agua y redes tróficas puede persistir durante décadas, acumulándose en el ambiente y en los organismos vivos, con efectos adversos tanto sobre los animales como sobre la salud humana. Estas evidencias refuerzan la necesidad de la prohibición que establece la presente ley, en tanto la contaminación ambiental derivada del uso de munición de plomo resulta incompatible con el artículo 22 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe, que reconoce el derecho al cuidado integral de la salud.

Asimismo, corresponde destacar que la Constitución de la Provincia de Santa Fe reconoce expresamente el derecho al agua como un bien colectivo de uso común e indivisible, esencial para la vida humana y dotado de función social y ambiental (artículo 34). La utilización de munición de plomo en la caza deportiva, al generar contaminación persistente en suelos, humedales y cursos de agua, resulta incompatible con este mandato constitucional.

Este proyecto no prescribe únicamente una prohibición punitiva, sino que impulsa un cambio de paradigma ético, promoviendo alternativas de desarrollo basadas en la convivencia armónica con los animales. Asimismo, orienta dichas alternativas a generar ganancias económicas sin recurrir a prácticas que impliquen violencia.

La reconversión que propone este proyecto se apoya en una tendencia global en expansión: el turismo de naturaleza y el avistaje de aves (birdwatching). La provincia de

Santa Fe cuenta con territorios de alto valor paisajístico que constituyen hábitat de una gran diversidad de animales silvestres, aptos para el desarrollo de actividades basadas en su observación respetuosa. Este tipo de turismo genera beneficios económicos reales en las comunidades locales mediante servicios de hotelería, gastronomía, transporte y guías especializados, y representa una alternativa viable y estratégica para el desarrollo regional.

Por otro lado, el articulado clausura las brechas legales que permiten la persistencia de establecimientos que operan por fuera de la denominación oficial. Por ello, el Artículo 3° incluye taxativamente a los denominados "establecimientos habilitados para la caza deportiva". Esta precisión técnica responde a la necesidad de desarticular el eufemismo administrativo bajo el cual operan los cotos de hecho en nuestra provincia.

El Artículo 2° prohíbe específicamente la publicidad y oferta digital, reconociendo que el negocio cinegético actual se sustenta en la captación global de clientes a través de redes sociales. Asimismo, el Artículo 3° garantiza una definición amplia de animales silvestres, incluyendo a los denominados exóticos, para evitar que la caza de dichos animales sirva de excusa para el sostenimiento de estos lugares. Los Artículos 8° y 10° aseguran que la ley tenga un impacto positivo directo en los animales, destinando los recursos de las multas al sostenimiento de centros de rehabilitación habilitados y a los procesos de reconversión productiva.

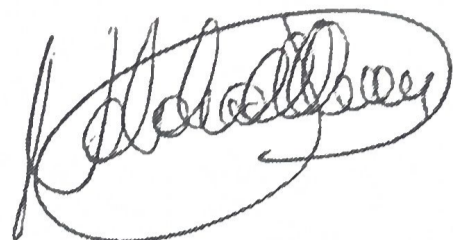
Municipios de la provincia de Mendoza han adoptado medidas que prohíben la caza deportiva y los cotos de caza, como los casos de Luján de Cuyo y Tupungato. A nivel internacional, Costa Rica se constituyó como el primer país de América Latina en prohibir de manera general la caza deportiva mediante su legislación sobre vida silvestre.

En la provincia de Santa Fe se registran antecedentes legislativos orientados a la prohibición del turismo cinegético y de los cotos de caza, entre ellos los proyectos presentados por Alicia Gutiérrez (expte. 30987), Verónica Benas (expte. 30861) y Fabián Palo Oliver (expte. 53159).

Por todo lo expuesto, resulta necesario que la provincia de Santa Fe avance en la adecuación de su normativa a los mandatos constitucionales vigentes, a los compromisos internacionales asumidos y a las demandas sociales emergentes en torno al reconocimiento de los animales como sujetos de tutela estatal.

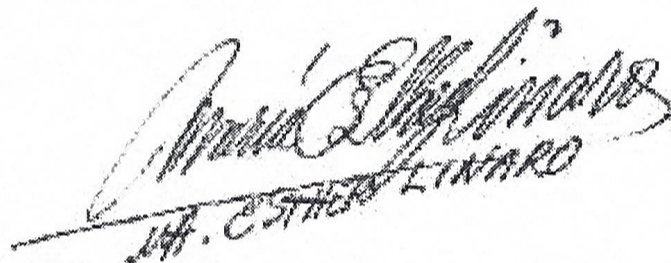
Por todo lo expuesto, se solicita el tratamiento y aprobación de la presente propuesta legislativa.

Graciela Folkenberg



Loren Arke

Vuelin Nordes


NATALIA PALLAVICINI

Firmas:

Asociación civil Protectora de Animales Santa Fe (Santa Fe) – Pers. Jca. N° 4822/59

Natalia Pallavicini, presidenta del Instituto de Derecho Animal del Colegio de Profesionales de la Abogacía de Santa Fe (Santa Fe)

Asociación civil Capibara. Naturaleza, Derecho y Sociedad (Santa Fe) – Pers. Jca N° 777/14

Asociación civil Protectora Rosario (Rosario) – Pers. Jca N° 130/12

Asociación civil Mundo Aparte (Rosario) – Pers. Jca. N° 028/94